

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
	EPS FAMISANAR
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00235-00
SENTENCIA:	137

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO contra la EPS FAMISANAR Y COLPENSIONES cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de *DEBIDO PROCESO*, *SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la accionante señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la EPS FAMISANAR autorizar de manera inmediata las valoraciones en la forma requerida por COLPENSIONES, así: “CAMPIMETRIA 30-2 AMBOS OJOS, CON ESTÍMULO III BLANCO. SE SOLICITA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA DE EPS NO MAYOR A SEIS MESES, EN DONDE SE ESPECIFIQUE, CON RESPECTO A LA PATOLOGÍA” MIOPIA CATARATA COMPLICADA SÍNDROME DE OJO SECO GLAUCOMA DEGENERACIÓN RETINAL “MIOPIA DIAGNÓSTICO ACTUALIZADO, EXAMEN VISUAL, AGUDEZA VISUAL LEJANA SIN CORRECCIÓN Y CON CORRECCIÓN, TRATAMIENTOS INSTAURADOS Y PENDIENTES, PRONÓSTICO, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA O POR ENDOCRINOLOGIA NO MAYOR A SEIS MESES EN DONDE SE ESPECIFIQUE, CON RESPECTO A LA PATOLOGÍA “HIPOTIROIDISMO”: ESTADO ACTUAL, EXAMEN FISICO COMPLETO, PRESENCIA O NO DE MASAS EN CUELLO O BOCIO. PARACLINICOS NO MAYORES A SEIS MESES (TSH) HEMOGLOBINA GLICOSILADA, GLICEMIA CENTRAL, PRUEBAS RENALES (BUM, CREATININA PARCIAL DE ORINA)”.

Como pretensión subsidiaria solicita que, en el evento en que la EPS FAMISANAR no acceda a autorizar las valoraciones solicitadas por COLPENSIONES, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, asumir los gastos necesarios para la realización de las valoraciones.

Como fundamento de sus pretensiones, se indica en el escrito de tutela que la accionante señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO se encuentra afiliada al SGSSS a través de la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, y en pensiones

ante COLPENSIONES. Se adujo que la accionante fue diagnosticada con miopía degenerativa, hipotiroidismo, desprendimiento del vitreo, nervio óptico oblicuo con atrofia peri papilar, entre otros, razón por la cual decidió iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES, solicitud que efectuó por la empresa de correo Servientrega el día 1 de agosto de 2022, por la guía 9152279450.

Afirmó que COLPENSIONES remitió a la señora GONZÁLEZ CAMARGO Oficio BZ2022_10670938-2514041 del 26 de agosto de 2022, por el cual le ordenó complementar la solicitud con los exámenes e información que solicita mediante el escrito de tutela, motivo por el que se radicó ante COLPENSIONES petición el día 31 de agosto de 2022 a través de la guía No. 3153674324 de la empresa de Mensajería Servientrega, esto es, solicitando proceder con el pago de las valoraciones requeridas, y que en similar sentido el día 9 de septiembre de 2022 se radicó petición ante la EPS FAMISANAR, solicitando autorizar las valoraciones requeridas.

Adujo que a la fecha la accionante no ha recibido respuesta a las peticiones radicadas ante la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, y en ese sentido no ha podido continuar con el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, con la consecuencia que le vayan a archivar la solicitud por parte de la Administradora de Pensiones.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 03 de noviembre de 2022 se admitió la admisión de la acción, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

1.3. Intervenciones

-COLPENSIONES dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que verificado sus sistema, se encontró que la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO presentó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el 04 de agosto de 2022, el cual se encuentra en término de 4 meses para dar respuesta y dentro del cual se requirió a la accionante para que complementara su solicitud, y se encuentra a la espera que la actora proceda en tal sentido.

Indicó que, respecto de las pretensiones de la tutela, esa Administradora no es competente para asumir valoraciones que están en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, en este caso FAMISANAR EPS, resaltando el hecho que la accionante no ha solicitado prórroga del tiempo concedido para allegar la documentación a ella solicitada, por lo que se evidencia que no se le ha vulnerado derecho alguno a la señora GONZÁLEZ CAMARGO.

Enfatiza en que la acción de tutela no es el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, pues para las mismas el legislador atribuyó las competencias en

la jurisdicción ordinaria.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

-La EPS FAMISANAR no dio respuesta a la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la EPS FAMISANAR Y COLPENSIONES han vulnerado las prerrogativas fundamentales de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO al no realizarle los exámenes y valoraciones que le fue exigida por dicha Administradora de Pensiones para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3. Análisis del caso concreto

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO por parte de COLPENSIONES y de FAMISANAR EPS, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que de las pruebas obrantes en la foliatura, se evidencia que la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO solicitó ante COLPENSIONES, La Realización de Valoraciones Solicitadas para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (Mediante la guía de correo 9153674324 del 31/08/2022), y ante la EPS FAMISANAR solicitó la realización de los exámenes y valoraciones exigidas por aquella Administradora de pensiones para continuar con su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (Mediante guía de correo No. 9154580123 del 09/09/2022)

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS hayan atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, las aludidas súplicas situación que se corrobora con la falta de intervención en esta instancia de la mencionada EPS, misma que a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las

presentes diligencias, no se pronunció, lo que abre paso a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el Juez de tutela para determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO en vista que FAMISANAR EPS ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO, y por consiguiente, se ordenará a COLPENSIONES y a FAMISANAR EPS que le contesten, respectivamente, las peticiones que radicó mediante la guía de correo 9153674324 del 31/08/2022 frente a la primera, y mediante guía de correo No. 9154580123 del 09/09/2022 frente a la segunda, además de ello deberán notificarle efectivamente las respectivas replicas.

Ahora bien en lo referente a las pretensiones del accionante concernientes con que se ordene a FAMISANAR EPS y a COLPENSIONES le realice los exámenes complementarios eximidos por COLPENSIONES para realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe precisarse que la H. Corte Constitucional de antaño precisó que a las entidades prestadoras de servicio de salud les asiste el deber de garantizar a sus afiliados la realización de los exámenes médicos complementarios que a los usuarios del SGSSS le sean exigidos para iniciar o continuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior fue precisa en la sentencia T-854 de 2010 por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En síntesis, en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, tanto en la fase a cargo del médico laboral como frente a la Junta de Calificación de Invalidez, la normatividad vigente consagró un deber a cargo de las EPS como actor fundamental en el proceso de calificación de la invalidez de remitir la información de carácter médico completa e idónea para sustentar el hecho que motiva el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez y si la información enviada no es suficiente y persiste en los calificadores inseguridad o duda debido a que no cuentan con los suficientes elementos de juicio sobre los dañoso deterioros sufridos por el solicitante, tales entidades en su deber asistencial deberán practicarle a sus afiliados todos los procedimientos médicos solicitados tales como

exámenes, pruebas, valoraciones, revisiones especializadas etc. con el fin de determinar con claridad la incidencia de tal diagnóstico en la pérdida de la capacidad laboral.

Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

...

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud ala comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista)^[11], aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de marras de marras, se reitera, se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido procesa del accionante, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito, dado que a la fecha no le ha realizado la totalidad de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación, por lo que habrá de ampararse tales preceptos, motivo por el que a FAMISANAR EPS se le ordenará le realice al actor los servicios médicos complementarios que COLPENSIONES le requirió para inicial y/o continuar el proceso de calificación de PCL de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO.

Respecto del posible o eventual cierre del trámite administrativo de solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral iniciado por la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO ante COLPENSIONES, debe indicarse que disponer el cierre del mismo resulta ser amenazador de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante, toda vez que a esta no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de la dilación de la EPS a la cual se encuentra adscrito el referido actor para realizarle los exámenes médicos complementarios requeridos por COLPENSIONES, motivo por el que se ordenará a la anotada AFP que no cierre o archive la solicitud de calificación de pérdida de capacidad de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenara se le efectúen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO identificada con la C.C. 51.845.382, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES y a FAMISANAR EPS que dentro del término decuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo, clara, precisa, respectivamente, a las peticiones que radicó la accionante mediante la guía de correo 9153674324 del 31/08/2022 frente a la primera, y mediante guía de correo No. 9154580123 del 09/09/2022 frente a la segunda, además de ello deberán notificarle y con notificación efectiva a la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EP que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le realice a la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO los exámenes y/o valoraciones complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar y/o continuar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que no cierre ni archive la solicitud de calificación de pérdida de capacidad de la señora ADRIANA GONZÁLEZ CAMARGO hasta tanto la EPS FAMISANAR no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenaron se le efectúen.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que sepueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMOS: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da81056f4cc63c53ec1ff4efc282b854eb96467e04fb6a43daef8e1397ce10a**

Documento generado en 17/11/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>